

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL Y AL CODIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE IMPREVISION

No existe más que un solo derecho al que está sujeta la sociedad humana, establecido por una ley única: esta ley es la recta razón en cuanto manda o prohíbe, ley que escrita o no, quien la ignora es injusto

Marco Tulio Cicerón

C. Presidente de la H. Cámara de Diputados:

Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo dispuesto en los artículos 73, fracciones X y XXX, 104, fracción I, y lo ordenado en el artículo 122, apartado A, fracción I, de la misma Constitución, y los artículos 55 al 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo el siguiente decreto con reformas al Código Civil para el DF en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal y al Código de Comercio:

Es un hecho incontestable que las crisis económicas que aquejan a nuestro país han provocado estragos en la seguridad del pueblo mexicano.

Los esquemas macro-económicos implementados por el gobierno federal, NO han respondido con eficacia a las necesidades de la ciudadanía. Esto es un problema que se arrastra desde hace más de veinte años.

Se ha hecho frente a devaluaciones súbitas de grave impacto social, político y financiero. También se ha luchado contra inflaciones, que en muchas ocasiones rebasan las expectativas de los organismos públicos del sector financiero de nuestro país y que laceran las economías de la inmensa mayoría de las familias mexicanas.

En el año de 1994, los indicadores parecían favorables para las economías nacionales. Parecían favorables para la gente.

Empero, un fenómeno económico repentino e inesperado por la generalidad, sacudió a la ciudadanía.

El aumento dramático en las tasas de interés, por el llamado "error de diciembre", provocó el grave problema de las "carteras vencidas". Los mexicanos, golpeados y desprotegidos se acogieron a movimientos sociales. En más de una ocasión, diversos agentes saciaron apetitos de poder con la manipulación perversa de la angustia de quienes debían más de lo que podían pagar.

Las soluciones han sido pobres. La respuesta de los actores económicos ha sido inconsistente.

A la luz de la experiencia, se vuelve imperativa la regulación de una figura jurídica que permita atemperar los efectos inmediatos de un eventual fenómeno económico súbito y gravoso, como el de 1994. El *rebus sic stantibus* (que significa: "mientras las cosas permanezcan igual"), es un principio general de la contratación, que busca una mayor justicia y equidad para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de ejecución diferida.

El rebus sic stantibus o Teoría de la Imprevisión, se constituye como un remedio preventivo para el desequilibrio del contrato por la inflación monetaria.

La Teoría de la Imprevisión es un principio del derecho de los contratos, que atribuye al deudor la facultad de demandar la reducción equitativa de su obligación cuando ésta se vuelve excesivamente onerosa por acontecimientos imprevisibles, generales y ajenos al riesgo propio del contrato.

La construcción doctrinal de nuestro Código Civil para el DF en Materia Común y para toda la República en Materia Federal permite sustentar el criterio de la regulación positiva para la excesiva onerosidad de las

obligaciones originadas en los contratos de ejecución diferida. Algunos de los artículos que conforman el reforzamiento son los siguientes: 19, 1796, 1857 y 2455 del mencionado ordenamiento.

El artículo 19 dispone que la interpretación y la integración de las normas del Código Civil deberán hacerse conforme a los principios generales del derecho, cuando falte disposición expresa. Es decir, conforme a la justicia, la equidad, la reciprocidad y la buena fe. Sin duda, la Teoría de la Imprevisión encuentra un sólido fundamento en los anteriores valores éticos. Sobre todo, en lo referente a la "buena fe". Es cierto que "cumplir con lo pactado es de buena fe". Sin embargo, NO es de buena fe que el acreedor obligue al deudor a quedar en la ruina.

Por otra parte, el artículo 1796 dispone que los contratos, desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes "no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la *buena fe*, al uso o a la ley". Sin duda, es necesaria la "buena fe" en el cumplimiento de las obligaciones, por parte del deudor. También presupone "buena fe", en el ejercicio del derecho, por parte del acreedor. Entonces, son válidas las mismas observaciones que se han hecho al artículo anterior.

Además, es importante advertir que el artículo dispone que el cumplimiento de las obligaciones no está, de ninguna manera, revestido de una rigidez insuperable. Más bien, es posible atemperar la severidad de dicho cumplimiento, de acuerdo a las circunstancias que rodean la celebración y la ejecución de las obligaciones originadas por el acto. Esta disposición pone en evidencia la indeclinable voluntad del legislador de 1928, de buscar la equidad antepuesta a la rigidez de la letra inmutable.

Es necesario recordar que la vocación del jurista es la de servir a la justicia. Por eso, el jurista sirve al derecho, cuando éste es un instrumento para la realización del bien común y la dignificación de la persona. El jurista no sirve al derecho cuando éste se convierte en un antagonista de la justicia. Cuando el legislador pone las condiciones, o las conserva, para que una de las partes abuse de su derecho, es un legislador inmoral y perverso. Cuando el legislador procura la equidad, es un legislador bueno y justo.

El artículo 1857 ordena que los contratos onerosos oscuros, se interpreten de acuerdo a la mayor reciprocidad de intereses. Queda claro que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. La ley ordena que un contrato debe interpretarse de acuerdo a la mayor reciprocidad de intereses, cuando las obligaciones que dimanen de dicho contrato son inciertas. La Constitución de 1917 y el Orden Jurídico Mexicano siguen un rumbo siempre humanista. Nunca un camino draconiano. Tampoco se trata de un derecho que autorice a nadie para sacar provecho ilícito de otro. Mucho menos del débil, o del que menos tiene. Prueba de esto, es el estricto control constitucional que se ejerce para salvaguardar las garantías individuales. Otra prueba, es la amplísima regulación que se ha buscado y logrado en lo referente a derecho social. También se ha protegido la integridad familiar, con peculiar esmero. Por eso es que debemos buscar la justicia en todo el derecho, y no sólo en disposiciones aisladas. Este ideal debe imprimirse a la materia contractual, con la mayor claridad posible, para que llegue a todos. Se trata de brindar el mayor bien a la mayor cantidad de personas. No sólo a unos pocos.

Además es fundamental subrayar que el artículo 2455 del mismo Código Civil contempla una disposición análoga a la Teoría de la Imprevisión. Se regula dentro del contrato de arrendamiento de fincas rústicas.

Sin embargo, por la naturaleza del artículo no es posible la aplicación por analogía a los demás contratos civiles. Tampoco cabe la supletoriedad en materia de comercio. Por tanto, no es aplicable a contratos como el mútuo mercantil con interés, o cualquier otro de la misma naturaleza.

Por otro lado, la iniciativa que hoy presento a este honorable Pleno, toma de manera muy responsable lo que ha manifestado la doctrina contractual en materia de imprevisión.

Los criterios jurídicos de mayor autoridad dicen que el principio que dice que los "pactos son para cumplirse", llevado hasta sus últimas consecuencias, garantiza la estabilidad y fijeza de las convenciones. Es, según algunos, un presupuesto indispensable de seguridad jurídica, para el desarrollo del comercio, y de la actividad económica. Por tanto, la ley debe proteger el derecho del acreedor a obtener la prestación debida. Empero,

también es cierto que el derecho que instaura en la sociedad un orden justo, no puede permanecer impasible ante la ruina de una persona a quien no se le puede reprochar que no haya previsto lo imprevisible.

El sentimiento natural de la justicia no puede consentir con el empobrecimiento grave o la ruina definitiva del deudor, enfrentado a hechos que de ninguna manera pudo prever cuando otorgó el compromiso.

Muchos millones de mexicanos, deudores de la Banca han sido víctimas de estas injusticias intolerables.

La presente iniciativa, busca que el deudor cumpla en condiciones de equidad, es decir, en condiciones de buena fe. Es por esto, que la referida iniciativa propone la revisión y reducción de las obligaciones, cuando éstas se hagan excesivamente gravosas.

Países como Argentina, Italia, Perú y Portugal ya han incorporado el *rebus sic stantibus* a sus respectivos ordenamientos de derecho privado, con éxito rotundo. Inclusive, antes de llevar éste principio a la ley Argentina, ya los Tribunales de dicho país lo habían tomado en cuenta para dictar sus resoluciones.

Otra motivación importante, que me impulsa a buscar en la Teoría de la Imprevisión una solución preventiva y justa para evitar eventuales problemas futuros de Cartera Vencida es lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo dispone que todos los tratados internacionales, celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la Constitución, serán Ley suprema de toda la Unión.

En este sentido, México celebró el 29 de octubre de 1964 un tratado internacional, suscrito por el resto de los países occidentales, en el cual se contempla la Teoría de la Imprevisión.

Me refiero al "Tratado Internacional de Viena sobre el Derecho de los Tratados".

Los Códigos Civiles de los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Tlaxcala y Veracruz ya regulan la Teoría de la Imprevisión. Esto sin duda es un avance sustancial. Pero no es suficiente para crear medios de prevención eficaces para futuros impactos económicos de envergadura mayor. Si bien dichos Códigos protegen la contratación en materia civil de sus respectivos fueros locales, también es cierto que la institución del *rebus sic stantibus* debe encontrarse regulada por un ordenamiento que rija la materia contractual de carácter mercantil. Sólo de esta manera podría alcanzar, dicha institución, a los contratos de mútuo mercantil con interés, de arrendamiento financiero, de apertura de crédito en cuenta corriente, o cualesquiera otros, de la misma naturaleza, celebrados con instituciones del sector financiero. Esta regulación podría y debería encontrarse en el Código de Comercio, y en el Código Civil en materia Federal. Por tanto, dicha figura, que se ha vuelto tan necesaria, debe adaptarse en las referidas legislaciones cuanto antes. No es posible que los mexicanos prescindan de una protección viable y eficaz, ante el inminente riesgo de colapsos macroeconómicos.

Es por todo lo anterior que el estudio profundo del derecho comparado y la aplicación del derecho internacional me permiten arribar a la propuesta que presento ante esta Honorable Plenaria en materia de Revisión y Reducción de las Obligaciones.

Cabe decir que los tribunales nacionales mexicanos tampoco han permanecido indiferentes a la injusticia de la excesiva onerosidad sobrevenida. Me refiero a la sentencia en materia de alzada, que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Federal, el 25 de septiembre de 1996, con Toca número 2303/96, a favor de Carlos Sigfrido Chaim Sánchez Pérez, contra Bancomer, SA. La resolución ordena la disminución en un 50 por ciento de la tasa de interés del apelante. Dichos intereses se habían vuelto excesivamente onerosos, por los hechos económicos gravosos, generales e imprevisibles de diciembre de 1994.

Los magistrados de la Sala integraron la Teoría de la Imprevisión gracias a lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Civil para el DF en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Sin embargo este acto de lucidez ética y jurídica por parte del Poder Judicial del DF no puede ser más frecuente, porque hasta hoy no

existe una norma expresa que faculte al juzgador para hacer justicia, en la multicitada materia contractual. Por eso digo que es nuestra responsabilidad imprimir esa norma de equidad a nuestro derecho positivo mexicano.

No existe ninguna razón para que sólo el deudor asuma la excesiva onerosidad que presenta un fenómeno inflacionario súbito e imprevisible. Lo justo es que la asuman las dos partes, porque el fenómeno es de todos los mexicanos, no sólo de los desvalidos. Además, si es cierto, como lo es, que los bancos están sujetos a los intereses del mercado, también es cierto que los eventuales rescates, por parte del gobierno federal, tales como Fobaproa y Fiderca, que ya han sido materia de mucha polémica, serían mucho menos costosos, ya que los deudores pagarían dentro de sus posibilidades. Es decir, los deudores obtendrían una reducción equitativa de sus prestaciones, y entonces, podrían cumplir.

Su cumplimiento no sería suficiente para que el banco pudiera pagar los intereses del mercado a los ahorradores. Sin embargo, el gobierno federal perdería MUCHO-MUCHO-MENOS de \$245 mil millones de pesos, de nuestros impuestos, para rescatar a los dichos ahorradores.

Esta iniciativa, de aprobarse, beneficiará en primer lugar a los deudores, es decir a muchos mexicanos. Hermanos compatriotas que han sido víctimas de los errores de la macroeconomía, en detrimento de su dignidad humana. En segundo lugar beneficiará a las instituciones financieras, porque les dará la oportunidad a tener deudores que paguen puntualmente, no insolventes. Por último, será de gran beneficio a las economías públicas, no sólo en favor de todos nosotros, contribuyentes, sino en favor del bien común.

Primero: Como ya he referido, a los mexicanos nos permitirá cumplir con nuestras obligaciones. Esto lo digo, porque la mayoría de los deudores que han dejado de pagar, después de 1994, lo han hecho porque nadie puede cumplir con lo imposible, y sus créditos se han vuelto imposibles de pagar. Estoy convencido que en la aplastante mayoría de deudores morosos no hay dolo, ni mala fe. Simplemente, no pagan porque no tienen dinero.

Segundo: A los bancos y otras instituciones les permitirá tener suficiente liquidez, ya que no sucederá de nuevo lo que sucedió en el año de 1994. Es decir, con las presentes disposiciones, que someto a su consideración, señoras y señores diputados, los deudores pagarán lo que esté dentro de sus posibilidades, aunque sea menos que los intereses del mercado. De esta forma, nunca dejarán de pagar por completo. Alguien podría decir que los juicios se toman tiempo, y que la propuesta que hoy hago del conocimiento de esta honorable plenaria presupone un juicio. Por tanto, su aplicación práctica restará liquidez a la institución financiera de que se trate. Es cierto que se prevé un procedimiento judicial, sin embargo, nada impide que el Banco o la Institución, antes de llegar a juicio, reduzca o negocie, como parte de la buena fe derivada de los contratos, el crédito con su deudor, en caso de presentarse hechos generales e imprevisibles.

Tercero: Beneficiará a las economías públicas porque los dineros que pagamos los contribuyentes podrán destinarse a rubros de mayor prioridad, tales como seguridad pública. Ya no será necesario gastar y perder cantidades demenciales de dinero en los desplomes bancarios.

La iniciativa de imprevisión propone adicionar el Título VII "De la Revisión y Reducción", Capítulo Único al Código Civil para el DF en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Dicho título se colocaría en el Libro Cuarto "De las Obligaciones", en la "Primera Parte: De las Obligaciones en General". Su ubicación sería inmediatamente posterior a los artículos referentes a la Nulidad de los Contratos.

En cuanto al Código de Comercio, se adicionarían los artículos 88-A, 88-B y 88-C, dentro del capítulo "De los Contratos Mercantiles en General".

El artículo primero transitorio derogaría el artículo 2626 del Código Civil Federal.

De tal suerte, la Revisión y Reducción sería aplicable a los contratos civiles, regulados por las normas del fuero común para el DF y los contratos que se rigen bajo las reglas de la materia federal. Además, las disposiciones de revisión y reducción podrían demandarse para los contratos mercantiles, en lo que sean aplicables, de acuerdo con los artículos respectivos.

Los requisitos que se establecen en el artículo 2242-A se entienden limitativos, no alternativos. Es decir, si no se reúnen en su totalidad será inaplicable la figura de revisión y reducción. Esto tiene el propósito de evitar el abuso del derecho por parte de los deudores. En caso de intentar la acción cuando sea notoriamente improcedente, se condenará al actor al pago de gastos y costas por temeridad. Esto es una protección al acreedor, en contra de deudores que pretendan una reducción en sus obligaciones, cuando no exista un motivo legítimo que lo amerite.

Se establece que las normas de imprevisión serán aplicables sólo a contratos de ejecución diferida. Esto quiere decir que se excluyen los contratos de ejecución instantánea, ya que éstos, por su naturaleza, no son susceptibles a volverse excesivamente onerosos por fenómenos económicos generales e imprevisibles.

La afectación de la economía nacional deberá ser de notoria gravedad. Se excluyen los ajustes económicos de menor importancia. En el artículo 2242-B se establecen parámetros para determinar cuando será posible revisar y reducir las prestaciones contractuales. Esto es, que deben verse gravemente afectadas, razonablemente, la mayoría de las relaciones contractuales de ejecución diferida.

Además, en el artículo se establece sólo "la reducción equitativa de las prestaciones", no la resolución del contrato, ya que se espera que los deudores paguen en condiciones justas, no que encuentren un pretexto para dejar de cumplir.

Se excluyen las eventualidades personales del deudor, como causales para demandar la revisión y reducción de los contratos. Esto es, porque se pretende proteger a los contratantes de una desvalorización monetaria, no de la muerte de familiares, de la superveniencia de hijos, o de cualquier otra causa que no sea un fenómeno general.

Son requisitos indispensables la excesiva onerosidad sobrevenida y la notoria desproporción en las prestaciones.

Además, la excesiva onerosidad debe conducir a la imposibilidad en el cumplimiento. Este es otro requisito indispensable.

El parámetro para determinar el monto de la reducción será la onerosidad de las prestaciones, antes del cambio de circunstancias, en el patrimonio del deudor. Para determinar esto, el juez podrá allegarse los medios de conocimiento que considere necesarios.

Deberá tomar en cuenta los principios generales del derecho, la buena fe, la justicia y la mayor reciprocidad de intereses. Esto se establece porque los anteriores principios son parte medular de la doctrina del *rebus sic stantibus*.

Se determina que la parte lesionada no gozará de los derechos de revisión y reducción, si en algún momento de la ejecución se constituyó en mora. Tampoco gozará del derecho si actuó con dolo o mala fe al momento en que nació, o que se hizo exigible su obligación. Esta disposición se adiciona porque lleva implícita la buena fe, también por parte del deudor.

Es decir, la ley establece una presunción de "buena fe" del deudor a través del cumplimiento, ya que dicho cumplimiento puntual y con carácter responsable es el único parámetro objetivo con el que pueden contar el legislador y el juez.

En la materia mercantil se remite en todo a lo dispuesto por el Código Civil Federal. Además, las normas de imprevisión sólo podrán ser aplicables a créditos de carácter financiero. Esto es, a créditos bancarios, o cualesquiera otros de la misma naturaleza. Por ejemplo, de arrendamiento financiero, etc...

Se excluye su regulación para las demás instituciones mercantiles porque, en primer lugar, el fin del comercio es el lucro. Por otro lado, el comercio es una actividad que en si misma presupone un riesgo. En tercer lugar, y en concordancia con la primera premisa, se pretende evitar la saturación excesiva de los tribunales, en caso de ocurrir fenómenos inflacionarios repentinos.

En materia civil será procedente la vía ordinaria civil, o la que corresponda, de acuerdo con la naturaleza del contrato. En materia mercantil, será procedente la vía ordinaria mercantil.

Es por todo lo anterior, que considero una necesidad apremiante la regulación positiva del *Principio rebus sic stantibus* en nuestro Código Civil Federal y en nuestro Código de Comercio. Por tanto, propongo la siguiente iniciativa de reformas:

PROPUESTA CON INICIATIVA DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y AL CODIGO DE COMERCIO

Propuesta de reformas al Código Civil.-LIBRO CUARTO "DE LAS OBLIGACIONES", PRIMERA PARTE "DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL". SE ADICIONA: TITULO VII "DE LA REVISION Y REDUCCION", CAPITULO UNICO.

Artículo 2242-A.- En los contratos de ejecución diferida, si la prestación de alguna de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa, por causa de acontecimientos extraordinarios, por los que se afecte de manera grave la estabilidad económica del país, que sean imprevisibles por la generalidad y por las partes al momento del perfeccionamiento del acto jurídico, de surgimiento y consecución posteriores a la celebración del contrato, la parte afectada podrá demandar la revisión y en su caso reducción equitativa de las prestaciones.

Artículo 2242-B.- Las eventualidades personales de una de las partes, en ningún caso serán causa de revisión y reducción de las prestaciones.

Sólo serán causa de revisión y reducción los acontecimientos generales e imprevisibles que, conforme al artículo anterior, provoquen además de una excesiva onerosidad, una exagerada y notoria desproporción en las prestaciones de una de las partes, de tal manera que la modificación de dichas prestaciones haga imposible su cumplimiento para la parte obligada, con el transcurso del tiempo de ejecución del contrato.

Para que sea procedente la reducción, deberán presentarse la onerosidad, la desproporción de las prestaciones y la imposibilidad de su cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, razonablemente, en la mayoría de las relaciones jurídicas derivadas de contratos de la misma naturaleza.

Artículo 2242-C.- En caso de resultar procedente, el juez deberá reducir las prestaciones de la parte afectada, de tal manera que bajo las nuevas circunstancias, la onerosidad de dichas prestaciones sea proporcional en el patrimonio de la referida parte, a la onerosidad que le impondrían las circunstancias bajo las cuales se obligó, si éstas no se hubieran modificado por los acontecimientos que se señalan en el artículo 2242-A.

Para tal efecto, el juez podrá allegarse los medios de conocimiento necesarios, tales como el dictamen de peritos, o cualesquiera otros elementos, que le permitan cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Además, el juez deberá tomar en cuenta los principios generales del derecho, la buena fe, la justicia, la mayor reciprocidad y la equidad de intereses.

Artículo 2242-D.- La parte lesionada no gozará de los derechos de revisión y reducción de las prestaciones si en algún momento, anterior a la presentación de la demanda, se constituyó en mora, aunque al tiempo de ejercitar la acción se encuentre regularizada en el cumplimiento. Tampoco gozará de tales derechos si actuó con mala fe o dolo al momento del nacimiento de la obligación, o de que ésta se hizo exigible.

Propuesta de Reformas al Código de Comercio.- LIBRO SEGUNDO "DEL COMERCIO TERRESTRE", TITULO PRIMERO "DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL", CAPITULO SEGUNDO "DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL", SE ADICIONAN LOS ARTICULOS: 88-A, 88-B, 88-C.

Artículo 88-A.- En lo referente a la revisión y reducción de las obligaciones originadas de operaciones crediticias de carácter financiero, entre comerciantes, o entre un comerciante y un no comerciante, se estará a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

Artículo 88-B.- Sólo en el caso de obligaciones originadas de operaciones crediticias de carácter financiero, de conformidad con el artículo anterior, será aplicable la revisión y reducción de las obligaciones en materia mercantil, por lo que tales principios de revisión y reducción, no serán aplicables a ningún otro tipo de institución regida por el presente Código, ni por otra legislación mercantil.

Artículo 88-C. En lo relativo a la revisión y reducción de las obligaciones derivadas, de operaciones crediticias de carácter financiero, de conformidad con el artículo 88-A, se estará a lo dispuesto para el juicio ordinario mercantil.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes disposiciones derogan toda disposición anterior en contrario.

ARTICULO SEGUNDO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Estas disposiciones en ningún caso serán de aplicación retroactiva.

Dip. Flavio Valdez García,
Partido Acción Nacional